

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	1100/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00305-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERTRUDIS BARRERO PEDROZA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2.FIJACIÓN DE LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que la demandante fue vinculada como docente en fecha posterior al 1º de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene derecho a que CAJANAL hoy la UGPP, le reconozca a su favor pensión gracia.
- Que mediante Resolución No. 3078-6 del 13 de abril de 2015 le fue reconocida pensión de jubilación a la demandante, por parte del Departamento de Caldas en representación de la Nación – Ministerio de Educación.

2.2.2. Problema jurídico.

1. ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la prima de mitad de año creada por la ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2º en su condición de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?
2. ¿Son correspondientes la prima de mitad de año creada por la ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2º y la mesada adicional para pensionados o “*mesada catorce*” contemplada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993?

2.3.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 002 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** teniendo en cuenta que el plazo del traslado de la demanda corrió desde el 25 de mayo al 6 de julio del presente año, la constestación allegada por el ente accionado se torna extemporánea.

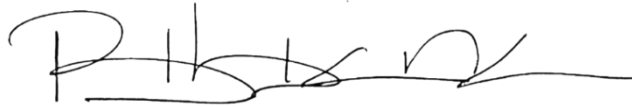
2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA portador de la T.P. 326.402, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución allegada por la entidad.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°133, el día 31/08/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**